

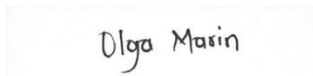
CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal atribuida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estados el 23 de septiembre del mismo año, so pena de declarar desistimiento tácito. El término transcurrió así: Inició: 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 6 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Además le indico que el día 5 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial al Despacho solicitando el emplazamiento de la demandada Luz Adriana Giraldo Montoya, indicando que desconoce otra dirección diferente a la informada en la demanda.

Es de advertir que el proceso con radicado 2019-00116 se puede visualizar en el TYBA, a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

El Santuario – Antioquia, 18 de febrero de 2021



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Blanca Yaneth Morales Giraldo y otros
DEMANDADA	Luis Fernando González Giraldo Luz Adriana Giraldo Montoya
RADICADO	05-697-31-13-001-2019-00116-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 064

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

De acuerdo a la anterior normatividad tenemos que son tres los eventos en que procede el desistimiento tácito; (i) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior a los seis meses e inferior al año, en este evento el Juez debe terminar el proceso por esta figura, previo requerimiento al interesado por 30 días para que ejecute el acto omitido, ii) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior al año, el Juez debe terminar el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de realizar requerimiento previo (iii) Cuando en el proceso ya se hubiere dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución o decisión de fondo, es necesario que transcurra dos años a partir de la última actuación para poder terminar el proceso por este medio.

Descendiendo al caso concreto, podemos observar que el Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2020 requirió a la parte demandante para que enviara a la demandada LUZ ADRIANA GIRALDO MONTOYA el citatorio para la diligencia de notificación personal en la forma establecida en el auto del 19 de noviembre de 2019, sin que dentro del término concedido, el cual venció el 6 de noviembre de 2020, la parte actora ejecutara el acto omitido y, sólo hasta el 5 de febrero de 2021

el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada manifestando que solo conoce la dirección física informada en la demanda y en esa no ha podido ubicar a la mencionada.

Es de advertir que mediante auto del 3 de febrero de 2020 (fl. 136 del expediente) se indicó que las causales de emplazamiento de los accionados proceden cuando la dirección no existe o es errónea y cuando la persona a notificar no vive o labora en el lugar, pero cuando la empresa de correo certificado menciona que el bien inmueble está cerrado, que fue lo que en este caso ocurrió, debe intentarse de nuevo o efectuarse por medio de un empleado del Despacho.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora insiste solicitando el emplazamiento de la demandada sin tener en cuenta los casos en los que procede, incluso, al allegar el memorial del 3 de febrero de 2021 ni siquiera acredita que hubiera intentado nuevamente enviar a la demandada el citatorio de que trata el artículo 291 del C G P, tal y como se le requiriera en varias providencias visibles a folios 128 y 136 del expediente.

Es evidente que el extremo procesal activo no ha ejercido un acto eficaz para continuar con el trámite del proceso, situación que obliga a esta judicatura a la declaratoria del desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C G P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO: Se declara terminado el presente proceso verbal (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurado por BLANCA YANET MORALES GIRALDO, VERÓNICA JOHANA ATEHORTÚA MORALES, y FRANKLIN ALEXIS ATEHORTÚA MORALES, representado legalmente por el señor EVELIO DE JESÚS ATEHORTÚA MORALES en contra de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GIRALDO y LUZ ADRIANA GIRALDO MONTOYA, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares en este asunto toda vez que no se decretaron.

TERCERO: No habrá condena en costas, debido a que las mismas no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE



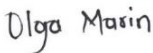
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 09 hoy a las 8:00
a. m.*

*El Santuario 22 de febrero del año
2021*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria